



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Constancia

Constancia

Modifíquese el artículo 8, Proyecto de Ley número 262 de 2024 Senado – Acumulado con el Proyecto de Ley 342 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de Guardaparques de parques nacionales naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones” **El cual quedará así:**

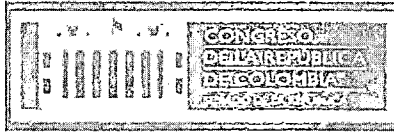
Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 8°. Condiciones de acceso a pensión de vejez para guardaparques en áreas protegidas. En el marco del régimen general de pensiones vigente, los empleados públicos que presten sus servicios como guardaparques en áreas protegidas, tendrán derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Haber cumplido al menos veinticinco (25) años de servicio efectivo en PNNC.2. Haber cumplido cincuenta (50) años en el caso de las mujeres y cincuenta y cinco (55) años en el caso de los hombres.3. Haber estado en servicio activo en PNNC durante los cinco años previos a la solicitud de reconocimiento pensional.4. Haber realizado los aportes legalmente obligatorios al Sistema General de Seguridad Social durante el tiempo en el cual se mantuvo el vínculo con PNNC en condición de guardaparques de área protegida. <p>Parágrafo. La edad de retiro forzoso de los Guardaparques será la misma requerida para acceder a la pensión en la normatividad vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Condiciones de acceso a pensión de vejez para guardaparques en áreas protegidas. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social, evaluará y adoptará las medidas necesarias para reconocimiento de la actividad de guardaparques en áreas protegidas como de alto riesgo, conforme a los criterios técnicos, científicos y actuariales correspondientes. El desarrollo de lo anterior, se podrán establecer condiciones diferenciales en materia de protección laboral y seguridad social, de conformidad con la normatividad vigente y garantizando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En ningún caso, la presente ley crea un régimen pensional especial distinto al previsto en el Sistema General de Seguridad Social, sin perjuicio de las medidas diferenciales que se adopten conforme a la ley.</p>

Bogotá D.C., 7 de abril de 2026

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

7. abril 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

JUSTIFICACION

La modificación del artículo 8° tiene como finalidad ajustar el contenido normativo relativo a las condiciones de acceso a la pensión de vejez de los guardaparques en áreas protegidas, de manera que se garantice su coherencia con el marco constitucional y legal del Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

En particular, la nueva redacción establece que el Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social, evaluará la posibilidad de reconocer la actividad de guardaparques en áreas protegidas como una actividad de alto riesgo, con base en criterios técnicos, científicos y actuariales. De esta forma, se remite a las autoridades competentes la valoración especializada que permita determinar, con sustento técnico, si las condiciones en las que se desarrolla esta actividad justifican la adopción de medidas diferenciales en materia de protección laboral y seguridad social.

Así mismo, se prevé que, como resultado de dicha evaluación, podrán adoptarse condiciones diferenciales conforme a la normatividad vigente, garantizando en todo caso la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Con ello se busca armonizar la protección de los derechos de los guardaparques con los principios de sostenibilidad y equilibrio del Sistema General de Seguridad Social.

Finalmente, la disposición aclara expresamente que la presente ley no crea un régimen pensional especial distinto al previsto en el Sistema General de Seguridad Social, lo cual resulta fundamental para preservar la unidad del sistema pensional y evitar la creación de beneficios pensionales no previstos en la legislación vigente. No obstante, se mantiene la posibilidad de adoptar medidas diferenciales conforme a la ley, en caso de que los estudios técnicos determinen la procedencia de tal reconocimiento.